



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: JHON JAIRO ARMESTO
TREN contra JUAN FELIPE NAMEN PULGARÍN** (Edil -
Vicepresidente de la Junta Administradora Local de
Chapinero). **Radicación: 2020-0350.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para
finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO ARMESTO TREN interpone acción de tutela contra JUAN FELIPE NAMEN PULGARÍN (Edil - Vicepresidente de la Junta Administradora Local de Chapinero) tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicita se ordene al accionado: «*2...Renunciar de manera inmediata a la vicepresidenta de la junta administradora local de chapinero, y a declararse impedido durante el periodo constitucional de elección 2020-2023 para ocupar posiciones dentro de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación Pública. 3...proceda a publicar por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL - JAL DE CHAPINERO una carta pública de disculpas firmadas por TODOS los ediles hacia el accionante suscrito publicada en los siguientes medios de circulación en la ciudad de Bogotá: Diario Pulimetro- Bogotá, Periódico ADN, el Nuevo Siglo y el Tiempo. 4. Compulsar copias al Ministerio Público por violaciones a los artículos 8 y 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario único para apertura de investigación disciplinaria de OFICIO en contra de los integrantes de la Mesa Directiva de la Junta Administradora Local- JAL (Presidente y primero y segundo vicepresidentes) de Chapinero...*».

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Se inscribió a la Convocatoria de Alcaldes Locales de Bogotá 2020-2024, convocada por la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual fue desarrollado por la Universidad Nacional de Colombia.

Superó el examen que realizó la Institución de Educación Superior -IES- el 16 de febrero de 2020, y fue habilitado por la Junta Administradora Local de Chapinero.

El 15 de febrero de 2020 fue admitido al proceso de selección, razón por la cual se le asignó el número de credencial 01508 para presentar la prueba de conocimiento.

El 17 de febrero pasado la Universidad Nacional de Colombia publicó los resultados de la prueba, en la cual apareció como no aprobado, dentro de la posición No. 11 con el número de registro 02058.

En vista de ello, el día 18 de febrero de 2020, presentó la respectiva reclamación ante la Veeduría Distrital y la Vicerrectoría Académica de la Universidad Nacional de Colombia, la que fue apoyada por otros aspirantes; sin embargo, no fue resuelta por dichas entidades, bajo el argumento de carecer de competencia para ello.

La Junta Administradora Local -JAL ubicada en el Edificio de la Alcaldía Local de Chapinero no le recibió la reclamación, y el Edil Juan Felipe Namen Pulgarín que se encontraba en el lugar y ostenta la calidad de Vicepresidente de la Junta Administradora Local, fue descortés, e impidió que la Presidenta de esa corporación, recibiera tal petición.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 17 de marzo de 2020, se admitió la acción. Se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CHAPINERO- JAL**, a la **VEEDURÍA DISTRITAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR -IES**.

LA VEEDURÍA DISTRITAL solicitó negar la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y los Acuerdos Distritales 24 de 1993 y 207 de 2006, no es la entidad competente para resolver las peticiones que pide el accionante sean amparadas mediante la acción de tutela.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** solicitó declarar improcedente la acción, dado que no tiene ninguna injerencia en el conflicto suscitado entre el accionante y el Edil convocado, por lo que solicitó negar la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- SUBSECRETARIA DE GESTIÓN LOCAL luego de hacer síntesis de la normatividad aplicable para los procesos para conformación de ternas de selección de alcaldes y alcaldesas locales, se opuso a la prosperidad de la acción por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los aspirantes en el trámite del proceso meritocracia de elección de alcaldes locales. Afirmó que existen otros mecanismos de defensa alternos, razón

por la que solicitó declararla improcedente. Resaltó que el 3 de marzo mediante radicados No. 2020000095001 y 2020000094961 dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y otros ciudadanos ante la Veeduría Distrital el 26 de febrero de 2020. Solicito su desvinculación.

JUAN FELIPE NAMEN PULGARÍN (Edil - Vicepresidente de la Junta Administradora Local de Chapinero) se opuso a la prosperidad de la tutela, toda vez que existe otros medios de defensa idóneos, como es el caso del proceso disciplinario ante los entes de control, a lo que añadió que accionante conocía de antemano que no cumplía con los requisitos y exigencias del concurso y gozó de las mismas oportunidades de los demás aspirantes, razón por la cual no se le vulneró el derecho fundamental a la igualdad.

EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR -IES- guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para contener los desafueros de las autoridades públicas y privadas, cuando con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los justiciables.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El derecho a la igualdad lo contempla la Carta Política en su artículo 13, el cual en su tenor literal establece que: *«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

3. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si es esta acción constitucional es el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones deprecadas por el accionante en su calidad aspirante inscrito a la Convocatoria de Alcaldes Locales de Bogotá 2020-2024, y en esa medida identificar si el Edil en calidad de Vicepresidente de la de la Junta Administradora Local de Chapinero vulneró sus derechos fundamentales al no permitir radicar la reclamación que presentó junto a otros aspirantes.

Para resolver el caso planteado, es menester recordar que conforme con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, es deber del ciudadano, hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que, se impida el uso indebido de este mecanismo como vía preferente o adicional de protección.

Cuando se discuten controversias sobre actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, por regla general son asuntos ajenos al escrutinio del juez de tutela, salvo en los siguientes casos: «(...) - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción...»¹.

Ahora analizado el caso sometido a consideración, encuentra esta judicatura que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que, por un lado, si con lo que está en desacuerdo el promotor es con la forma en que se adelantó la convocatoria para proveer las alcaldías locales, es prístino que puede hacer uso de las herramientas y mecanismos establecidas para el correspondiente concurso o, en su defecto, entablar las acciones jurisdiccionales ante el Juez competente, a través de los mecanismos de nulidad y, nulidad y restablecimiento del derecho. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, al contestar la tutela, la Secretaria Distrital de Gobierno-Subsecretaria de Gestión Local, precisó que el 3 de marzo mediante radicados No. 2020000095001 y 2020000094961 respondió la solicitud elevada por el tutelante y otros ciudadanos ante la Veeduría Distrital el 26 de febrero de 2020.

De otro lado, si la inconformidad recae en el trato ofrecido por un servidor público, y lo que busca es un castigo ejemplificante, es palmar que debe desplegar los medios de control ante las autoridades correspondientes, por medio de los cuales puede controvertir el acto de declaratoria de elección del Edil de la Junta Administradora Local de Chapinero para retirarlo del servicio, o en su defecto cuestionar la conducta desplegada por el convocado a través del proceso disciplinario (Ley 734 de 2002), todo lo cual impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados, tanto más cuando no se demostró que dichos mecanismos fueran insuficientes para proteger íntegramente los derechos alegados como conculcados, o que no resultarán adecuados.

Lo anterior, conlleva la inviabilidad de la acción de tutela en virtud de su carácter residual y subsidiario en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto

¹ Corte Constitucional T-049 de 2019.

2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar todos los mecanismos de defensa antes de ejercerla.

En síntesis, de las pruebas arrimadas, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción siquiera de forma transitoria, más aún cuando no está demostrado en el expediente que el señor Armesto haya presentado las inconformidades cumpliendo el procedimiento interno regulado en la convocatoria. En efecto, si bien las pretensiones del señor Armesto Tren se encaminan a controvertir, de una u otra manera, el actuar del accionado al no haber recibido la reclamación frente a los resultados de la prueba, tal y como lo establece la Circular 004 del 20 de enero de 2020 emanada de la Secretaría Distrital de Gobierno, también lo es que, dicha circunstancia solamente se quedó en su dicho, toda vez que no se allegó prueba de tal acontecimiento, pues no se demostró que el convocado haya omitido evaluar la reclamación allegada, o que se haya advertido un proceder absurdo o arbitrario que haya impedido a la Junta Administradora Local de Chapinero en cabeza de su Presidenta cumplir con dicha labor, motivo por el cual no puede este fallador darlo por cierto, por el contrario, fue el mismo convocado quien afirmó al contestar el requerimiento que le realizó el Juzgado que: *“NO ES CIERTO, el despacho de la Presidenta de la JAL de Chapinero, Edilsa Claudia Marcela Clavijo Pinzón, se encuentra en el piso 4 de la torre B de la Alcaldía Local de Chapinero y en su despacho nunca fue atendido el accionante, así como tampoco se adelantan las actas de las sesiones y no se realizó ningún procedimiento relacionado a la alcalde local”*.

No se discute que es deber de las Juntas Administradoras Locales verificar si el aspirante cumplía o no con los requisitos mínimos para el cargo de alcalde local o si aportó todos los soportes necesarios (Decreto- Ley 1421 de 1993, Decretos 1350 de 2005 y 011 de 2008), pues de lo contrario podría incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, y si en tal ejercicio cometió una equivocación, igualmente le correspondía adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras, al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos, pero puntualizando que para ese cometido la acción de tutela no resulta procedente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional apuntó lo siguiente: *“La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. **En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto**”² (Resaltado por el Despacho).*

² Sentencia T-766 de 2006.

Atinente **al derecho de igualdad** se ha de negar el amparo deprecado, puesto que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional tal prerrogativa exige que todos los eventos regulados por los mismos presupuestos fácticos sean tratados de la misma manera, de ahí que el trato desigual sólo puede ocurrir cuando a una persona que se encuentra en relación con otra en igualdad de circunstancias, “*se le discrimina por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sin justificación objetiva y razonable*”³; situación que no se observa en este asunto; amén de que no se adosó elemento probatorio alguno que dé cuenta que a una persona en idéntica situación a la suya se le haya otorgado un trato diferenciador; además, no puede pasar por alto que el accionante no está en condiciones simétricas a las de otros aspirante que en principio fueron admitidos dentro del concurso de méritos que se realizó con el apoyo de la Universidad Nacional de Colombia, de ahí que se negará el amparo constitucional deprecado frente a este derecho fundamental.

Entonces, como quiera que la presente acción constitucional no el escenario idóneo para debatir la situación particular del accionante en el concurso de méritos convocado por la Secretaría Distrital de Gobierno, ante la existencia de medios ordinarios de defensa, mediante los cuales este puede reclamar los derechos que aduce vulnerados y como no se avizora un perjuicio irremediable que habilite la presente como mecanismo transitorio, deviene improcedente la solicitud de amparo.

IV.- DECISIÓN:

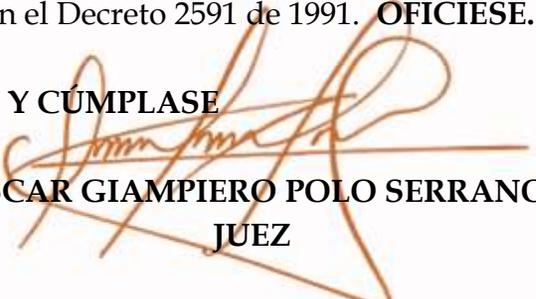
En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional reclamado por **JHON JAIRO ARMESTO TREN** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

eba

³ C.S.J. Sent.8 de octubre de 2003 Ref. Exp. No. 0500022170002003-00045-01.